



14 marzo 2025

## **PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS RELATIVOS A LA BIOMASA PARA LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA**

### I

La Ley Europea del Clima, aprobada en 2021, incluye un paquete de iniciativas políticas cuyo objetivo es alcanzar la neutralidad climática en la Unión Europea de aquí a 2050. Asimismo, establece un objetivo vinculante de reducción de las emisiones netas de gases de efecto invernadero de, al menos, un 55 por ciento en 2030 con respecto a los niveles de 1990.

Dentro del paquete de medidas «Objetivo 55» («Fit for 55»), encaminadas a revisar y actualizar la legislación de la Unión Europea con la vista puesta en el citado objetivo, se ha aprobado la Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, por la que se modifican la Directiva (UE) 2018/2001, el Reglamento (UE) 2018/1999 y la Directiva 98/70/CE en lo que respecta a la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y se deroga la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo. Esta directiva incrementa el objetivo global de la Unión en materia de energías renovables hasta el 42,5 por ciento con el fin de acelerar significativamente el ritmo actual de despliegue de la energía renovable.

Asimismo, esta directiva adopta una serie de medidas relativas a la biomasa forestal. En primer lugar, introduce el principio de uso en cascada de la biomasa, que persigue lograr el uso eficiente de la biomasa dando prioridad, siempre que sea posible, a su utilización como material con respecto a su utilización para fines energéticos. Por otra parte, se establecen ciertas restricciones para poder otorgar apoyo financiero directo a la producción de energía a partir de trozas de aserrío, trozas para chapa, madera en rollo de uso industrial, tocones y raíces. Por último, y con el fin de garantizar un uso más eficiente de la bioenergía, se establecen restricciones para otorgar nuevo apoyo o renovar el apoyo a plantas únicamente eléctricas, con algunas salvedades.

Por otra parte, la citada directiva refuerza el marco de sostenibilidad y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa en diversos aspectos, en consonancia con los objetivos de conservación de la biodiversidad y de prevención de la destrucción de hábitats.

### II

En el ámbito nacional, el artículo 3 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, estableció los compromisos de España en materia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de energías renovables derivados de la normativa de



la Unión Europea anteriormente citada. Esta ley determinó que antes de 2050 España deberá alcanzar la neutralidad climática, estableciendo asimismo como objetivos mínimos nacionales para el año 2030 alcanzar una penetración de energías de origen renovable en el consumo de energía final de, al menos, un 42 por ciento. La disposición final sexta de esta ley habilita al Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias, apruebe cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, ejecución y desarrollo de lo establecido en dicha ley.

Por otra parte, la actualización del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2023-2030, aprobada mediante el Real Decreto 986/2024, de 24 de septiembre, establece para España un objetivo en materia de energías renovables en el consumo final de energía para 2030 del 48 por ciento, en línea con el incremento de ambición introducido por la Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.

No obstante, el despliegue renovable necesario para alcanzar dichos objetivos debe realizarse teniendo en cuenta una serie de condicionantes y respetando otros principios que van más allá del sector energético. En particular, los sistemas de apoyo a la bioenergía deberán diseñarse teniendo en cuenta el suministro disponible de biomasa sostenible para usos energéticos y no energéticos y el mantenimiento de los sumideros de carbono y los ecosistemas boscosos nacionales, así como los principios de la economía circular, del uso en cascada de la biomasa y de la jerarquía de residuos.

Es preciso, por tanto, incluir en el ordenamiento jurídico nacional determinadas previsiones relativas a la utilización de la biomasa forestal para la producción de energía, que traspongan las novedades introducidas en esta materia por la citada directiva.

Por otra parte, el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como el sistema de garantías de origen de los gases renovables, reforzó los criterios que estaban inicialmente regulados en el ámbito de los biocarburantes y biolíquidos en el Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo. Asimismo, amplió el ámbito de aplicación de dichos criterios a los combustibles de biomasa, que incluyen la biomasa sólida y el biogás, así como a la utilización de estos combustibles para la generación de energía eléctrica y para la calefacción y refrigeración. En este momento, es necesario modificar a su vez dicho real decreto para reforzar estos criterios de acuerdo con las novedades introducidas por la citada directiva.

Por lo anteriormente explicado, mediante este real decreto se transponen al ordenamiento jurídico nacional las citadas modificaciones introducidas por la Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023. En particular, se transponen parcialmente al ordenamiento jurídico nacional los apartados 1, 2.b), 19 y 21 del artículo 1 de dicha directiva, así como los apartados 5 y 6 de su anexo I.



### III

Por otra parte, existen algunos aspectos relativos a los sistemas de apoyo a la energía procedente de fuentes renovables regulados en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, que han sido incorporados a la regulación nacional de los respectivos sistemas de apoyo. No obstante, la Comisión Europea considera que estos aspectos deben ser asimismo introducidos en la normativa como principio general. Por lo tanto, se introducen en la disposición adicional única ciertas previsiones de carácter general relativas a la revisión de los citados sistemas de apoyo.

Por lo anteriormente explicado, mediante este real decreto se transpone al ordenamiento jurídico nacional el artículo 6.1 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018.

### IV

En otro orden de cosas, tras la realización del trámite de audiencia e información pública del proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, se han identificado algunas cuestiones que es conveniente modificar. Teniendo en cuenta su relevancia y urgencia, conviene someterlas a trámite de audiencia en este real decreto previamente a su inclusión en la norma.

En concreto, es necesario modificar la definición del subgrupo a.1.1 del artículo 2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, para contemplar que la energía primaria de las cogeneraciones encuadradas en dicho subgrupo pueda provenir, no solo de biomasa o biogás de los grupos b.6, b.7 y b.8, sino también de otros gases renovables.

Asimismo, el artículo 21 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, regula las correcciones de los ingresos anuales procedentes del régimen retributivo específico de una instalación como consecuencia del número de horas equivalentes de funcionamiento de la misma. Fenómenos como el del volcán de la Palma o la DANA de Valencia han supuesto la interrupción en la producción de electricidad de ciertas instalaciones perceptoras del régimen retributivo específico, perdiendo el derecho a cobrarlo durante el tiempo en el que se han visto afectadas por dicha situación. A la vista de estas experiencias, procede modificar este artículo para clarificar el procedimiento a seguir en caso de fuerza mayor y determinar que la Dirección General de Política Energética y Minas es el órgano competente para resolver cómo proceder en relación con estos ajustes.

### V



El capítulo I regula las disposiciones generales. Determina el objeto y ámbito de aplicación de la norma e introduce las definiciones necesarias para su adecuada aplicación.

El capítulo II introduce determinadas disposiciones derivadas de la Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativas a la utilización de la biomasa forestal para la producción de energía. El artículo 4 regula el principio de uso en cascada, que prioriza los usos materiales de la biomasa sobre la bioenergía, el cual deberá ser tenido en cuenta al diseñar los sistemas de apoyo a la energía. El artículo 5 introduce ciertas restricciones al otorgamiento de apoyo financiero directo al uso de determinada biomasa forestal para producir energía: trozas de aserrío, trozas para chapa, madera en rollo de uso industrial, tocones y raíces. Por último, el artículo 6 prohíbe el otorgamiento de nuevo apoyo o su renovación para instalaciones de producción de electricidad a partir de biomasa forestal en instalaciones únicamente eléctricas, salvo que se produzca bajo ciertas condiciones en una región ultraperiférica, en regiones señaladas en un plan territorial de transición justa o aplicando la captura y almacenamiento de CO<sub>2</sub> de biomasa.

La disposición adicional única establece con carácter general determinadas restricciones en relación con la revisión de los sistemas de apoyo a la energía procedente de fuentes renovables.

La disposición final primera modifica el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para concretar cómo se aplican en el régimen retributivo específico algunas de las restricciones a los sistemas de apoyo a la biomasa forestal anteriormente comentadas. Asimismo, introduce las modificaciones del artículo 2 y del artículo 21 de dicho real decreto anteriormente explicadas.

Por su parte, la disposición final segunda modifica el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, para introducir las modificaciones en materia de sostenibilidad y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa derivadas de la Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.

En primer lugar, se modifican los umbrales para la exigencia de dichos criterios. Se reduce la potencia térmica nominal de 20 MW a 7,5 MW para el caso de los combustibles sólidos derivados de biomasa utilizados en instalaciones que produzcan electricidad, calefacción y refrigeración y se establecen los umbrales de caudal medio de biometano a partir del cual las instalaciones que produzcan combustibles gaseosos queda exentas.

En relación con los criterios de sostenibilidad, se modifican las zonas de las cuales no puede extraerse la biomasa agrícola y se introducen ciertas zonas de las cuales no puede provenir la biomasa forestal, esto último con un enfoque basado en el riesgo. Asimismo, se refuerzan los requisitos que deben cumplir los países en materia de regulación forestal y sistemas de supervisión para poder ser considerados de bajo riesgo para el aprovechamiento de la biomasa forestal.



Adicionalmente, se refuerzan los criterios de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, incluyendo obligaciones para las instalaciones existentes de producción de electricidad, calefacción y refrigeración a partir de combustibles de biomasa, estableciendo distintos umbrales en función de la potencia térmica nominal, la fecha de entrada en funcionamiento de las instalaciones y los años transcurridos desde entonces. Asimismo, se introducen algunas matizaciones en las metodologías de cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Por otra parte, con el objetivo de luchar contra el fraude, se refuerzan los sistemas de verificación del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Por último, se eliminan las referencias en el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, a los carburantes líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico y combustibles de carbono reciclado, puesto que serán objeto de regulación en otra norma de igual rango. Hasta la aprobación de la misma, la regulación de los combustibles renovables de origen no biológico y combustibles de carbono reciclado estará a lo dispuesto en la Orden TED/728/2024, de 15 de julio, por la que se desarrolla el mecanismo de fomento de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

## VI

Este real decreto ha sido elaborado teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que conforman los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De este modo, cumple con el principio de necesidad al ser requerido para trasponer parcialmente la Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023. También cumple con el principio de eficacia, al ser la norma adecuada para la consecución de dichos objetivos.

Se adecúa, asimismo, al principio de proporcionalidad, dado que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios para la consecución de los fines previstos en la misma.

Por otra parte, se ajusta al principio de seguridad jurídica, al desarrollar y ser coherente con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que le sirven de fundamento.

También cumple con el principio de transparencia, al haberse evacuado en su tramitación los correspondientes trámites de consulta pública y audiencia. Además, define claramente sus objetivos, tanto en este preámbulo como en la Memoria del análisis de impacto normativo que le acompaña.



Por último, es coherente con el principio de eficiencia, dado que esta norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases de régimen minero y energético.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico,

DISPONGO:

## CAPÍTULO I

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto.**

Constituye el objeto de este real decreto la regulación del principio de uso en cascada, así como la introducción de determinadas restricciones en los sistemas de apoyo a la utilización de biomasa forestal para la producción de energía.

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

Estará incluida en el ámbito de aplicación de este real decreto la biomasa forestal utilizada para la producción de electricidad, calefacción y refrigeración o combustible en instalaciones ubicadas en el territorio nacional, independientemente del origen geográfico de dicha biomasa.

#### **Artículo 3. Definiciones.**

A los efectos de lo establecido en este real decreto, se entenderá por:

1. «Biocarburantes»: los combustibles líquidos destinados al transporte y producidos a partir de biomasa.

2. «Biolíquidos»: los combustibles líquidos destinados a usos energéticos distintos del transporte, entre ellos la producción de electricidad y de calor y frío a partir de biomasa.

3. «Biomasa»: la fracción biodegradable de los productos, residuos y desechos de origen biológico procedentes de actividades agrarias, incluidas las sustancias de origen



vegetal y de origen animal, de la silvicultura y de las industrias conexas, incluidas la pesca y la acuicultura, así como la fracción biodegradable de los residuos, incluidos los residuos industriales y municipales de origen biológico.

4. «Biomasa forestal»: la biomasa producida a partir del aprovechamiento de especies forestales.

5. «operador económico»: productor de materias primas, recolector de residuos y desechos, operador de instalaciones que transforman materias primas en combustibles finales o productos intermedios, operador de instalaciones que producen energía (electricidad, calefacción o refrigeración), o cualquier otro operador, tales como operadores de instalaciones de almacenamiento o comerciantes que posean físicamente materias primas o combustibles, siempre que traten información sobre las características de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de esas materias primas o combustibles.

6. «Combustibles de biomasa»: los combustibles gaseosos o sólidos producidos a partir de biomasa.

7. «Sistema de apoyo»: cualquier instrumento, sistema o mecanismo aplicado por un Estado miembro o un grupo de Estados miembros, que promueve el uso de energía procedente de fuentes renovables mediante la reducción del coste de esta energía, aumentando su precio de venta o incrementando, mediante una obligación de utilizar energías renovables u otras medidas, el volumen de energía renovable adquirida, incluyendo, sin limitarse a estos, las ayudas a la inversión, las exenciones o desgravaciones fiscales, las devoluciones de impuestos, los sistemas de apoyo a la obligación de utilizar energías renovables incluidos los que emplean los certificados verdes, y los sistemas de apoyo directo a los precios, incluidas las tarifas reguladas y las primas determinadas según escalas variables o fijas.

## CAPÍTULO II

### **Disposiciones relativas a la utilización de la biomasa forestal para la producción de energía**

#### **Artículo 4.** *Principio de uso en cascada.*

1. Las políticas a adoptar por las distintas administraciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán que la energía obtenida a partir de biomasa se produzca de forma que minimice los efectos indebidos de distorsión en el mercado de



la biomasa como materia prima, así como las repercusiones adversas sobre la biodiversidad, el medio ambiente y el clima. A tal fin, tendrán en cuenta la jerarquía de residuos definida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y velarán por la aplicación del principio de uso en cascada de la biomasa, con especial atención a los sistemas de apoyo.

2. Los sistemas de apoyo a la energía procedente de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa se diseñarán de manera que se evite incentivar procesos no sostenibles y distorsionar la competencia con los sectores en los que se usan como materiales, con el objeto de asegurar que la biomasa leñosa se utilice en función de su más alto valor añadido económico y ambiental en el siguiente orden de prelación:

- a) los productos derivados de la madera;
- b) la ampliación de la vida útil de los productos derivados de la madera;
- c) la reutilización;
- d) el reciclado;
- e) la bioenergía, y
- f) la eliminación.

3. La persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico adoptará las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores en aquellos casos en que detecte que la utilización de la biomasa forestal para la producción de energía está generando distorsiones en el mercado de la biomasa como materia prima.

**Artículo 5.** *Restricciones al otorgamiento de apoyo financiero directo al uso de determinada biomasa forestal para producir energía.*

1. Las administraciones públicas no otorgarán apoyo financiero directo al uso de trozas de aserrío, trozas para chapa y madera en rollo de uso industrial para producir energía.

A estos efectos, la madera en rollo de uso industrial incluirá las trozas de aserrío, las trozas para chapa, la madera para pasta (en rollo o partida), así como otra madera en rollo cuyas características, como la especie, dimensión, rectitud y densidad de los nudos, la hacen apta para usos industriales.

Quedarán excluidas de la aplicación del primer párrafo de este apartado aquellas trozas de aserrío, trozas para chapa y madera en rollo de uso industrial que no resulten aptas para usos industriales debido a las condiciones de mercado, al no existir una





industria cuantitativa o técnicamente capaz de utilizar la biomasa forestal de forma económicamente rentable.

En todo caso, la biomasa procedente de aquellas subastas de aprovechamientos forestales que hayan quedado previamente desiertas estará excluida de la aplicación del primer párrafo de este apartado.

2. Las administraciones públicas no otorgarán apoyo financiero directo a los tocones y raíces que se utilicen para producir energía, salvo que su extracción constituya una práctica forestal sostenible. A estos efectos, en el caso de la biomasa cuyo aprovechamiento se realice en España, se considerará que la extracción de tocones y raíces constituye una práctica forestal sostenible cuando esté autorizada por el órgano competente en materia de aprovechamientos forestales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y en su normativa de desarrollo nacional y autonómica.

**Artículo 6.** *Apoyo a la producción de electricidad a partir de biomasa forestal en instalaciones únicamente eléctricas.*

Las administraciones públicas no otorgarán nuevo apoyo ni renovarían ningún apoyo a la producción de electricidad a partir de biomasa forestal en instalaciones únicamente eléctricas, salvo que dicha electricidad satisfaga al menos una de las siguientes condiciones:

a) Que se produzca en una región señalada en un plan territorial de transición justa establecido de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/1056 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establece el Fondo de Transición Justa, debido a su dependencia de los combustibles fósiles sólidos y que cumpla los requisitos de eficiencia energética establecidos en el artículo 17 del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como el sistema de garantías de origen de los gases renovables.

A estos efectos, para el periodo 2021-2027 se considerarán las siguientes regiones aprobadas por el Plan Territorial de Transición Justa de España: las provincias de Asturias, León, Palencia, A Coruña, Teruel, Almería, Cádiz y Córdoba, así como la Zona de Transición Justa de Alcudia, integrada por los municipios del Convenio de Transición Justa de Alcudia: Alcúdia, Alaró, Ariany, Búger, Campanet, Consell, Lloseta, Llubí, Mancor de la Vall, María de la Salut, Muro, Pollença y Selva.



b) Que se produzca aplicando la captura y almacenamiento de CO<sub>2</sub> de biomasa y cumpla los requisitos establecidos en los apartados i) e ii) del artículo 17.1 del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, relativos al combustible principal y al potencial rentable para aplicar la cogeneración de alta eficiencia.

c) Que se produzca en una región ultraperiférica a que se refiere el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, durante un período limitado y con el objetivo de reducir progresivamente, lo máximo posible, el uso de biomasa forestal sin afectar al acceso a una energía segura y protegida.

**Disposición adicional única.** *Sistemas de apoyo a la energía procedente de fuentes renovables.*

Sin perjuicio de las modificaciones necesarias para el cumplimiento de la normativa comunitaria en materia de ayudas de estado y de los ajustes realizados con criterios objetivos y establecidos en el diseño original, el nivel de apoyo prestado a los proyectos de energías renovables, así como las condiciones a las que esté sujeto, no se revisarán de tal forma que tengan un efecto negativo en los derechos conferidos en este contexto, ni se perjudique la viabilidad económica de los proyectos que ya se benefician de apoyo.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

**Disposición final primera.** *Modificación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.*

El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, queda modificado de la siguiente forma.

Uno. Se modifica el apartado 1.a) del artículo 2, que queda redactado como sigue:

«a) Categoría a): productores que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad a partir de energías residuales.

Esta categoría a) se clasifica a su vez en dos grupos:

1. Grupo a.1 Instalaciones que incluyan una central de cogeneración. Dicho grupo se divide en los siguientes subgrupos:



Subgrupo a.1.1 Cogeneraciones que utilicen como combustible el gas natural, siempre que éste suponga al menos el 95 por ciento de la energía primaria utilizada, o al menos el 65 por ciento de la energía primaria utilizada cuando el resto provenga de biomasa o biogás de los grupos b.6, b.7 y b.8 o de otros gases renovables; siendo los porcentajes de la energía primaria utilizada citados medidos por el poder calorífico inferior.

Subgrupo a.1.2 Cogeneraciones que utilicen como combustible principal derivados de petróleo o carbón, siempre que suponga al menos el 95 por ciento de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior.

Subgrupo a.1.3 Resto de cogeneraciones que utilicen gas natural o derivados de petróleo o carbón, y no cumplan con los límites de consumo establecidos para los subgrupos a.1.1 ó a.1.2.

2. Grupo a.2 Instalaciones que incluyan una central que utilice energías residuales procedentes de cualquier instalación, máquina o proceso industrial cuya finalidad no sea la producción de energía eléctrica.»

Dos. Se añade un apartado 10 al artículo 21, con el siguiente tenor:

«10. En los casos de fuerza mayor, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá, a solicitud del titular de la instalación, resolver de forma motivada que no procede aplicar lo dispuesto en este artículo total o parcialmente, o que corresponde adaptar la metodología atendiendo a las circunstancias y a los periodos en que la instalación se haya visto afectada.»

Tres. Se introduce un nuevo apartado 1 bis en el anexo I, con el siguiente literal:

«1 bis. No tendrá derecho a la percepción del régimen retributivo específico aquella biomasa que incumpla lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto por el que se regulan determinados aspectos relativos a la biomasa para la producción de energía, en relación con el uso de trozas de aserrío, trozas para chapa, madera en rollo de uso industrial, tocones y raíces.»

**Disposición final segunda.** *Modificación del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de*



*gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como el sistema de garantías de origen de los gases renovables.*

El Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como el sistema de garantías de origen de los gases renovables, queda modificado de la siguiente forma.

Uno. Se suprimen las definiciones incluidas en el artículo 2.10 «Carburantes líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico» y 2.13. «Combustibles de carbono reciclado».

Dos. Se introduce una nueva definición 26 bis en el artículo 2, con la siguiente redacción:

«26 bis. «plantación forestal»: plantación forestal tal como se define en el artículo 2.11 del Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 995/2010.»

Tres. Se modifica la denominación del título I, que pasa a tener la siguiente redacción:

**«Sostenibilidad y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, y eficiencia energética de las instalaciones eléctricas».**

Cuatro. El artículo 3.1.a) queda modificado de la siguiente forma:

«a) Evaluar el cumplimiento de las obligaciones en materia de energías renovables y de los objetivos obligatorios mínimos de venta o consumo de biocarburantes y biogás con fines de transporte establecidos en el marco del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes a los que se refiere la disposición adicional decimosexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y su normativa de desarrollo.»

Cinco. Se modifica el artículo 3.1.b), que queda redactado como sigue:



«b) Contribuir a la cuota nacional y al objetivo de energías renovables de la Unión, así como a los objetivos establecidos en relación con las energías renovables en edificios, en el sector industrial, el sector de la calefacción y la refrigeración y en el sector del transporte.»

Seis. Se modifica el artículo 3.3 que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. Los combustibles de biomasa no tendrán que cumplir los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en este capítulo para tenerlos en cuenta para los fines contemplados en el apartado 1:

a) En el caso de los combustibles sólidos derivados de biomasa, en instalaciones que produzcan electricidad, calefacción y refrigeración con una potencia térmica nominal total inferior a 7,5 MW. A estos efectos, solo se considerará la potencia térmica nominal de los dispositivos de combustión que utilicen combustibles de biomasa.

b) En el caso de los combustibles gaseosos derivados de biomasa, en instalaciones que produzcan electricidad, calefacción y refrigeración con una potencia térmica nominal total inferior a 2 MW.

c) En el caso de instalaciones que produzcan combustibles gaseosos derivados de biomasa con el siguiente caudal medio de biometano:

i) igual o inferior a 200 m<sup>3</sup> equivalentes de metano/h medidos en condiciones normales de temperatura y presión, a saber, 0 °C y 1 bar de presión atmosférica;

ii) si el biogás está compuesto por una mezcla de metano y otro gas no combustible, para el caudal de metano, el umbral establecido en el apartado i) se recalcula de manera proporcional a la cuota volumétrica de metano de la mezcla.»

Siete. El artículo 4.2.a) queda modificado de la siguiente forma:

«a) Bosques primarios y otras superficies boscosas, concretamente los bosques y otras superficies boscosas de especies nativas, cuando no hay signos visibles claros de actividad humana y los procesos ecológicos no están perturbados significativamente, así como los bosques maduros, tal como se definan en el país en el que esté situado el bosque.

En el caso de los bosques situados en España, se entenderá que existe un bosque maduro cuando esté reconocido por la autoridad competente como rodal maduro.»



Ocho. Se modifica el artículo 4.2.b), que queda redactado como sigue:

«b) Bosques con una rica biodiversidad y otras superficies boscosas que sean ricas en especies y no estén degradadas y que hayan sido clasificadas de gran riqueza desde el punto de vista de la biodiversidad por la autoridad competente correspondiente, a menos que se demuestre que la producción de esas materias primas no ha interferido con esos fines de protección de la naturaleza.»

Nueve. Se introduce un nuevo apartado e) en el artículo 4.2, con el siguiente tenor literal:

«e) Brezales.»

Diez. Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

**«Artículo 5. Criterios en materia de producción sostenible aplicables a la biomasa forestal.**

1. Para poder ser considerados para los fines contemplados en el artículo 3.1, los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa producidos a partir de biomasa forestal deberán cumplir los siguientes criterios para reducir al mínimo el riesgo de utilizar biomasa forestal derivada de una producción no sostenible:

a) El país en el que se haya realizado el aprovechamiento de la biomasa forestal contará con normas de ámbito nacional o subnacional aplicables en el área de aprovechamiento, así como con sistemas de supervisión y garantía del cumplimiento que aseguren:

1.º La legalidad de las operaciones de aprovechamiento;

2.º La regeneración forestal de las zonas aprovechadas;

3.º Que se protegen las zonas designadas por la normativa internacional o nacional o por la autoridad competente con fines de protección de la naturaleza, también en humedales, prados y pastizales, brezales y turberas, con el objetivo de preservar la biodiversidad y de prevenir la destrucción de los hábitats;

4.º Que el aprovechamiento se lleva a cabo teniendo en cuenta el mantenimiento de la calidad de los suelos y la biodiversidad de conformidad con los principios de gestión forestal sostenible, con el fin de prevenir las repercusiones adversas, de tal manera que se evite el aprovechamiento de tocones y raíces, la degradación de los bosques primarios y los bosques maduros, tal como se definan en el país en el que



esté situado el bosque, o su conversión en plantaciones forestales y el aprovechamiento en suelos vulnerables; que el aprovechamiento se lleve a cabo de conformidad con los umbrales máximos para las grandes cortas, tal como se definan en el país en el que esté situado el bosque, así como los umbrales de retención para la extracción de madera muerta adaptados al entorno local y adecuados desde el punto de vista ecológico, y que el aprovechamiento se lleve a cabo de conformidad con unos requisitos de utilización de sistemas de corta que minimicen las repercusiones adversas sobre la calidad de los suelos, incluida su compactación, y sobre las características y hábitats de la biodiversidad;

5.º Que el aprovechamiento mantiene o mejora la capacidad de producción a largo plazo del bosque.

6.º Que los bosques de los que se extrae la biomasa forestal no corresponden a las tierras que pertenecen a las categorías mencionadas en los apartados a), b), d) y e) del artículo 4.2, en el artículo 4.3.a) y en el artículo 4.4, respectivamente en las mismas condiciones de determinación de la categoría de tierras especificada en dichos apartados; y

7.º Que las instalaciones que producen biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa a partir de biomasa forestal emiten una declaración de fiabilidad, respaldada por procesos internos de empresa, a efectos de las auditorías realizadas con arreglo al artículo 8.2, de que la biomasa forestal no procede de las tierras a que se refiere el párrafo anterior.

b) Cuando no se disponga de las pruebas a que se refiere la letra a) del presente apartado, los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa producidos a partir de biomasa forestal se tendrán en cuenta para los fines contemplados en el artículo 3.1, si existen sistemas de gestión a nivel forestal en la zona de aprovisionamiento que garanticen:

1.º La legalidad de las operaciones de aprovechamiento;

2.º La regeneración forestal de las zonas aprovechadas;

3.º Que se protegen las zonas designadas por la normativa internacional o nacional o por la autoridad competente con fines de protección de la naturaleza, también en humedales, prados y pastizales, brezales y turberas, con el objetivo de preservar la biodiversidad y de prevenir la destrucción de los hábitats, a menos que se demuestre que la producción de la materia prima no interfiere con los fines de protección de la naturaleza;

4.º Que el aprovechamiento se lleva a cabo teniendo en cuenta el mantenimiento de la calidad de los suelos y la biodiversidad de conformidad con principios de gestión



forestal sostenible, con el fin de prevenir las repercusiones adversas, de tal manera que se evite el aprovechamiento de tocones y raíces, la degradación de los bosques primarios y los bosques maduros, tal como se definan en el país en el que esté situado el bosque, o su conversión en plantaciones forestales y el aprovechamiento en suelos vulnerables; que el aprovechamiento se lleve a cabo de conformidad con los umbrales máximos para las grandes cortas, tal como se definan en el país en el que esté situado el bosque, así como los umbrales de retención para la extracción de madera muerta adaptados al entorno local y adecuados desde el punto de vista ecológico, y que el aprovechamiento se lleve a cabo de conformidad con unos requisitos de utilización de sistemas de corta que minimicen las repercusiones adversas sobre la calidad de los suelos, incluida su compactación, y sobre las características y hábitats de la biodiversidad; y

5.º Que el aprovechamiento mantiene o mejora la capacidad de producción a largo plazo del bosque.

A estos efectos, la biomasa forestal cuyo aprovechamiento se realice en España cumplirá el criterio establecido en el apartado a), siempre que cuente con las autorizaciones y permisos que resulten de aplicación de acuerdo con la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y su normativa de desarrollo nacional y autonómica.

Asimismo, dichas autorizaciones y permisos tendrán los efectos de acreditar que la biomasa forestal no procede de las tierras a que se refiere el apartado a) 6.º. Por tanto, en relación con la declaración de fiabilidad definida en el apartado a) 7.º, será suficiente con que los titulares de las instalaciones que producen biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa a partir de biomasa forestal recogida en España emitan una declaración de fiabilidad en la que manifiesten disponer de las citadas autorizaciones y permisos.

2. En aquellos casos en que no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1.a) 6.º y 1.a) 7.º, se aplicará también a los biocarburantes, los biolíquidos y los combustibles de biomasa producidos a partir de biomasa forestal lo dispuesto en los apartados a), b), d) y e) del artículo 4.2, en el artículo 4.3.a) y en el artículo 4.4.»

Once. Se introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 6 con la siguiente redacción, incluyéndose los párrafos anteriormente existentes en un apartado 1:

«2. La producción de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa a partir de biomasa forestal nacional será coherente con los compromisos y objetivos de España establecidos en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las





emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y con las políticas y medidas descritas en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima presentado en virtud de los artículos 3 y 14 del Reglamento (UE) 2018/1999, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima.»

Doce. Se modifica el artículo 7.1, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa requerida para poder tenerlos en cuenta para los fines contemplados en el artículo 3.1, será la siguiente:

a) Del 50 por ciento como mínimo en el caso de los biocarburantes, del biogás consumido en el sector del transporte y de los biolíquidos producidos en instalaciones en funcionamiento el 5 de octubre de 2015 o con anterioridad a dicha fecha;

b) Del 60 por ciento como mínimo en el caso de los biocarburantes, del biogás consumido en el sector del transporte y de los biolíquidos producidos en instalaciones que hayan entrado en funcionamiento desde el 6 de octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020;

c) Del 65 por ciento como mínimo en el caso de los biocarburantes, del biogás consumido en el sector del transporte y de los biolíquidos producidos en instalaciones que hayan entrado en funcionamiento a partir del 1 de enero de 2021;

d) del 80 por ciento como mínimo en el caso de la producción de electricidad, calefacción y refrigeración a partir de combustibles de biomasa empleados en instalaciones que hayan entrado en funcionamiento después del 20 de noviembre de 2023;

e) en el caso de la producción de electricidad, calefacción y refrigeración en instalaciones que hayan entrado en funcionamiento entre el 1 de enero de 2021 y el 20 de noviembre de 2023:

i) en instalaciones con una potencia térmica nominal total igual o superior a 10 MW que utilicen combustibles de biomasa: del 70 por ciento como mínimo hasta el 31 de diciembre de 2029, y del 80 por ciento como mínimo a partir del 1 de enero de 2030;

ii) en instalaciones con una potencia térmica nominal total igual o inferior a 10 MW que utilicen combustibles gaseosos derivados de biomasa: del 70 por ciento



como mínimo antes de que cumplan 15 años de funcionamiento, y del 80 por ciento como mínimo una vez que hayan cumplido 15 años de funcionamiento;

f) en el caso de la producción de electricidad, calefacción y refrigeración en instalaciones que hayan entrado en funcionamiento antes del 1 de enero de 2021:

i) en instalaciones con una potencia térmica nominal total igual o superior a 10 MW que utilicen combustibles de biomasa: del 80 por ciento como mínimo una vez que hayan cumplido 15 años de funcionamiento, como muy pronto a partir del 1 de enero de 2026 y, a más tardar, a partir del 31 de diciembre de 2029;

ii) en instalaciones con una potencia térmica nominal total igual o inferior a 10 MW que utilicen combustibles gaseosos derivados de biomasa: del 80 por ciento como mínimo una vez que hayan cumplido 15 años de funcionamiento, y como muy pronto a partir del 1 de enero de 2026.

A estos efectos, solo se considerará la potencia térmica nominal de los dispositivos de combustión que utilicen combustibles de biomasa. Asimismo, se considerará que una instalación está en funcionamiento cuando se inicie la producción física de biocarburantes, biogás consumido en el sector del transporte y biolíquidos, y la producción física de calefacción y refrigeración a partir de combustibles de biomasa. En el caso de las instalaciones eléctricas, se considerará que la fecha de entrada en funcionamiento de una instalación es la fecha de inscripción con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del órgano competente.»

Trece. Se suprime el artículo 7.2.

Catorce. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«1. Para que los biocarburantes, biolíquidos o los combustibles de biomasa puedan tenerse en cuenta para los fines contemplados en el artículo 3.1, los operadores económicos deberán demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero del capítulo I de este título que les resulten de aplicación mediante alguna de estas formas, o una combinación de estas:

a) Acogiéndose a un sistema voluntario reconocido por la Comisión Europea para este fin.

b) Acogiéndose a un régimen nacional que haya sido objeto de una decisión favorable de la Comisión Europea.



c) Acogiéndose, en los casos para los que esté previsto, al sistema nacional de verificación de la sostenibilidad regulado en este real decreto y en su normativa de desarrollo, así como a cualquier otro esquema nacional de verificación de la sostenibilidad que se regule.

A estos efectos, los operadores económicos deberán realizar auditorías independientes obligatorias y transparentes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/996 de la Comisión, de 14 de junio de 2022, relativo a las normas para verificar los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y los criterios de bajo riesgo de provocar un cambio indirecto del uso de la tierra.

Los procedimientos incluidos en los sistemas y regímenes citados en los apartados anteriores tratarán de minimizar la carga administrativa. Asimismo, evitarán introducir requisitos desproporcionados a los sujetos de pequeño tamaño.

2. Los operadores económicos deberán presentar información fiable sobre el cumplimiento de los criterios relativos a la sostenibilidad y a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el capítulo I de este título y, si se les solicita por parte de la Administración, deberán aportar los datos utilizados para elaborar la información. En todo caso, dicha información deberá haber sido debidamente auditada de forma independiente. Para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2, apartados a), b), d) y e), en el artículo 4.3.a), en el artículo 4.4, en el artículo 5.a) y en el artículo 6.a), podrá emplearse la auditoría de primera o de segunda parte hasta el primer punto de acopio de la biomasa forestal. La auditoría verificará que los sistemas utilizados por los operadores económicos sean exactos, fiables y estén protegidos contra el fraude, incluyendo una verificación que garantice que no se haya modificado ni desechado de forma intencionada ningún material para que la partida o parte de ella se convierta en residuo o desecho. Evaluará la frecuencia y la metodología de muestreo, así como la solidez de los datos.

Las obligaciones establecidas en este apartado se aplicarán tanto si los biocarburantes, biolíquidos o combustibles de biomasa se producen en la Unión Europea como si se importan. La información sobre el origen geográfico y el tipo de las materias primas de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa de cada proveedor de combustible se pondrá a disposición de los consumidores en los sitios web de los operadores, los proveedores o las autoridades competentes pertinentes y deberá actualizarse con periodicidad anual, en la forma que se establezca por orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.



3. Cuando un operador económico aporte pruebas o datos obtenidos en el marco de un sistema voluntario o de un sistema nacional de verificación de la sostenibilidad que hayan sido objeto de una decisión favorable de la Comisión Europea, no se obligará al proveedor a proporcionar otras pruebas del cumplimiento de los elementos incluidos en el régimen por los cuales este ha sido reconocido por la Comisión.

Los organismos de certificación que realicen auditorías bajo un esquema voluntario deberán estar acreditados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/996 de la Comisión, de 14 de junio de 2022.

Los organismos de certificación presentarán, a petición de las autoridades competentes, toda la información pertinente necesaria para supervisar su funcionamiento, en particular la fecha, hora y lugar exactos de las auditorías. Cuando se detecten problemas de no conformidad, las autoridades competentes informarán sin demora al régimen voluntario.»

Quince. Se modifica el artículo 9, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. A los efectos previstos en el artículo 8, los operadores económicos deberán utilizar un sistema de balance de masa, con independencia de que los biocarburantes, biolíquidos o combustibles de biomasa se produzcan en la Unión Europea o se importen, el cual:

a) Permita mezclar las partidas de materias primas o combustibles con características diferentes de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, por ejemplo, en un contenedor, en una instalación de procesamiento o logística, en un emplazamiento o en una infraestructura de transporte y distribución;

b) Permita mezclar partidas de materias primas con un contenido energético diferente con el fin de efectuar un tratamiento ulterior, siempre y cuando el tamaño de las partidas se ajuste en función de su contenido energético;

c) Exija que la información relativa a las características de sostenibilidad ambiental y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y al volumen de las partidas a que se refiere la letra a) permanezca asociada a la mezcla;  
y

d) Prevea que la suma de todas las partidas retiradas de la mezcla tenga las mismas características de sostenibilidad, en las mismas cantidades, que la suma de todas las partidas añadidas a la mezcla y exija que este balance se aplique para un período de tiempo adecuado.



El sistema de balance de masas garantizará que cada partida se contabilice una sola vez a efectos del cálculo del consumo final bruto de energía procedente de fuentes renovables e incluirá información acerca de si se han concedido ayudas a la producción de dicha partida y, en caso afirmativo, acerca del tipo de sistema de apoyo.

2. Cuando se transforme una partida, la información sobre sus características de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero se ajustará y asignará al producto obtenido de conformidad con las normas siguientes:

a) Cuando de la transformación de una partida de materias primas se obtenga un solo producto destinado a la producción de biocarburantes, biolíquidos o combustibles de biomasa, el tamaño de la partida y las cantidades correspondientes en lo referente a las características de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero se ajustarán aplicando un factor de conversión que represente la relación entre la masa del producto destinado a dicha producción y la masa de la materia prima empleada en el proceso;

b) Cuando de la transformación de una partida de materias primas se obtenga más de un producto destinado a la producción de biocarburantes, biolíquidos o combustibles de biomasa, se empleará un factor de conversión independiente respecto para cada producto obtenido y se utilizará un balance de materia independiente.»

Dieciséis. Se introduce un nuevo apartado k) en la disposición final novena.1, con la siguiente redacción:

«k) Los esquemas nacionales de verificación de la sostenibilidad.»

Diecisiete. Se modifica el anexo II.parte C.6, que queda redactado como sigue:

«6. A efectos del cálculo a que se refiere el punto 1, letra a), la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero debida a la mejora de la gestión agrícola, *esca* (como la reducción o supresión de la labranza, sistemas mejorados de cultivo y rotación de cultivos, uso de cultivos de cobertura, incluida la gestión de los desechos de los cultivos, y el uso de enmiendas orgánicas del suelo, tales como el compost y el digestato de la fermentación del estiércol), solo se tendrá en cuenta si no existe el riesgo de que afecte negativamente a la biodiversidad. Además, se deberán facilitar pruebas convincentes y verificables de que el contenido de carbono del suelo ha aumentado, o cabe esperar que haya aumentado, en el período en el que se han



cultivado las materias primas consideradas, teniendo a la vez en cuenta las emisiones cuando tales prácticas llevan a un mayor uso de abonos y herbicidas<sup>(3)</sup>.»

Dieciocho. Se modifica el anexo II.parte C.15, que queda redactado de la siguiente forma:

«15. La reducción de emisiones derivada de la captura y sustitución del CO<sub>2</sub>,  $e_{ccr}$ , estará directamente relacionada con la producción de los biocarburantes o biolíquidos de donde proceden, y se limitará a las emisiones evitadas gracias a la captura del CO<sub>2</sub> cuyo carbono proviene de la biomasa y se utiliza para sustituir el CO<sub>2</sub> de origen fósil en la producción de productos y servicios comerciales antes del 1 de enero de 2036.»

Diecinueve. Se modifica el anexo II.parte C.18, que pasa a tener la siguiente redacción:

«18. A efectos del cálculo mencionado en el punto 17, las emisiones que deben repartirse serán  $e_{ec} + e_l + e_{sca}$  + las fracciones de  $e_p$ ,  $e_{td}$ ,  $e_{ccs}$  y  $e_{ccr}$  que intervienen hasta la fase del proceso en que se produce un coproducto, incluida dicha fase. Si se han asignado emisiones a coproductos en una fase anterior del proceso en el ciclo de vida, se utilizará a dichos efectos la fracción de esas emisiones asignadas al producto combustible intermedio en esa última fase, en lugar del total de las emisiones. En el caso de los biocarburantes y biolíquidos, se tendrán en cuenta a efectos de ese cálculo todos los coproductos no comprendidos en el punto 17.

A efectos del cálculo, se considerará que los coproductos con un contenido energético negativo tienen un contenido energético nulo.

Como norma general, se considerará que los residuos y desechos, incluidos todos los residuos y desechos mencionados en el anexo IX, son materiales sin emisiones de gases de efecto invernadero en el ciclo de vida hasta su recogida, independientemente de si son transformados en productos intermedios antes de su transformación en producto final.

En el caso de los combustibles producidos en refinerías, distintos de la combinación de plantas de transformación con calderas o unidades de cogeneración que suministran calor o electricidad, o ambos, a la planta de transformación, la unidad de análisis a efectos del cálculo mencionado en el punto 17 será la refinería.»

Veinte. Se modifica el anexo III.parte B.6, que queda redactado como sigue:



«6. A efectos del cálculo a que se refiere el punto 1, letra a), la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero debida a la mejora de la gestión agrícola,  $e_{sca}$  (como la reducción o supresión de la labranza, sistemas mejorados de cultivo y rotación de cultivos, uso de cultivos de cobertura, incluida la gestión de los desechos de los cultivos, y el uso de enmiendas orgánicas del suelo, tales como el compost y el digestato de la fermentación del estiércol), solo se tendrá en cuenta si no existe el riesgo de que afecte negativamente a la biodiversidad. Además, se deberán facilitar pruebas convincentes y verificables de que el contenido de carbono del suelo ha aumentado, o cabe esperar que haya aumentado, en el período en el que se han cultivado las materias primas consideradas, teniendo a la vez en cuenta las emisiones cuando tales prácticas llevan a un mayor uso de abonos y herbicidas<sup>(3)</sup>.»

Veintiuno. Se modifica el anexo III.parte B.15, que pasa a tener la siguiente redacción:

«15. La reducción de emisiones derivada de la captura y sustitución del  $CO_2$ ,  $e_{ccr}$  estará directamente relacionada con la producción de los combustibles de biomasa de donde proceden, y se limitará a las emisiones evitadas gracias a la captura del  $CO_2$  cuyo carbono proviene de la biomasa y se utiliza para sustituir el  $CO_2$  de origen fósil en la producción de productos y servicios comerciales antes del 1 de enero de 2036.»

Veintidós. Se modifica el anexo III.parte B.18, que queda modificado de la siguiente forma:

«18. A efectos del cálculo mencionado en el punto 17, las emisiones que deben repartirse serán  $e_{ec} + e_l + e_{sca}$  + las fracciones de  $e_p$ ,  $e_{td}$ ,  $e_{ccs}$ , y  $e_{ccr}$  que intervienen hasta la fase del proceso en que se produce un coproducto, incluida dicha fase. Si se han asignado emisiones a coproductos en una fase anterior del proceso en el ciclo de vida, se utilizará a dichos efectos la fracción de esas emisiones asignadas al producto combustible intermedio en esa última fase, en lugar del total de las emisiones.

En el caso del biogás y el biometano, se tendrán en cuenta a efectos de ese cálculo todos los coproductos no comprendidos en el punto 17. A efectos del cálculo, se considerará que los coproductos con un contenido energético negativo tienen un contenido energético nulo.

Como norma general, se considerará que los residuos y desechos, incluidos todos los residuos y desechos mencionados en el anexo IX,, son materiales sin emisiones de gases de efecto invernadero en el ciclo de vida hasta su recogida,



independientemente de si son transformados en productos intermedios antes de su transformación en producto final.

En el caso de los combustibles de biomasa producidos en refinerías, distintos de la combinación de plantas de transformación con calderas o unidades de cogeneración que suministran calor o electricidad, o ambos, a la planta de transformación, la unidad de análisis a efectos del cálculo mencionado en el punto 17 será la refinería.»

**Disposición final tercera. Títulos competenciales.**

Este real decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.

**Disposición final cuarta. Incorporación de normas del Derecho de la Unión Europea.**

Mediante este real decreto se incorpora parcialmente al ordenamiento jurídico nacional la Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, por la que se modifican la Directiva (UE) 2018/2001, el Reglamento (UE) 2018/1999 y la Directiva 98/70/CE en lo que respecta a la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y se deroga la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo.

Asimismo, se incorpora parcialmente al ordenamiento jurídico nacional lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

**Disposición final quinta. Facultades de desarrollo y aplicación.**

Se habilita a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para desarrollar lo previsto en este real decreto.

**Disposición final sexta. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».